



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- CUARENTA Y TRES (43).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **43/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *********, en contra de la **Resolución Incidental de Incompetencia por Declinatoria del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 157/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por ******* ***** *******, en contra de *********

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La **resolución Incidental de Incompetencia por Declinatoria del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “PRIMERO: NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en Razón del Territorio, interpuesto por el C. LIC. ***** en su carácter de*

*apoderado general para pleitos y cobranzas de ******, parte demandada, dentro del expediente en que se actúa. **SEGUNDO:** En consecuencia **ESTE TRIBUNAL SE SOSTIENE COMPETENTE PARA CONOCER Y DECIDIR**, del presente negocio Judicial, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede. **TERCERO:** Se **DECLARA VALIDO** todo lo actuado con anterioridad y se manda dejar sin efecto la suspensión del procedimiento ordenada, debiendo continuar el mismo como corresponde. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (SIC).**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *********, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, por acuerdo de cuatro (04) de diciembre de 2020 dos mil veinte, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiséis (26) de abril del año en curso (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *********, expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica que obra a fojas 6 a la 9 del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- El **agravio único** que esgrime el **Licenciado *******, Apoderado General para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ***** , mediante el cual aduce que el Juez de Primera Instancia vulneró en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil en armonía con lo diversos 113, 115 y 195 fracción IV del de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en la entidad, por lo siguiente:

- Declarar la improcedencia de la incompetencia planteada y estimarse competente para conocer de la controversia;
- Que del artículo Quinto del Acta Constitutiva de la sociedad, se desprende que ***** puede establecer sucursales o agencias dentro y fuera de la República Mexicana y señalar domicilios convencionales en los contratos que celebre;
- Que aún cuando de acuerdo con la escritura constitutiva de la sociedad, ***** tiene su domicilio en Culiacán, Sinaloa, porque ahí está establecida su administración, el hecho de que tenga una sucursal en lugar distinto de donde radica la casa matriz, implica que para el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído, debe tenerse como domicilio de la compañía el mismo de la sucursal;
- Que el artículo 29 del Código Civil vigente en la entidad, no hace distinción en si las obligaciones de que se trata son contractuales o legales;

- Que el Juez estimó que como la acción que se ejercita es personal, es Juez competente el del domicilio del demandado, por ende, el Juez del lugar donde se encuentra la sucursal es el competente para conocer del juicio respectivo.
- Que el juez incurrió en un yerro al declararse competente para conocer del asunto, ya que parte de una premisa equivocada, al considerar como una sucursal de *****, el punto de venta que tiene la representada del apelante en la localidad respectiva, no obstante que precisó que en la ciudad donde el Juez ejerce su jurisdicción no existen oficinas de representación y/o administración de *****;
- Que resulta patente que las tiendas que tiene establecidas la representada del inconforme en la ciudad de Altamira, no pueden ser consideradas como sucursales, pues éstas no desempeñan las mismas funciones de la administración que se encuentra ubicada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo cual no fue analizado por el A quo;
- Que la única forma en que pudiera estimarse que el Juez de origen es competente para conocer del litigio, es que existiera en su localidad una oficina que desempeñara funciones de administración, para entonces considerarla como una sucursal, y como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

correctamente señaló el *A quo*, se encuentran ubicadas en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

- Que el *A quo* efectuó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 29 del Código Civil del Estado, al tener ilegalmente como sucursal a un punto de venta y por ende, como domicilio de la administración en ésta, debiendo prevalecer el irrefutable hecho de que ***** tiene la sede de su administración en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que para efectos de determinar la competencia, lo son los tribunales que se encuentra en esa ciudad.

Los anteriores aspectos de inconformidad expresados a manera de agravio único, **resultan fundados**.

En efecto, ello es así, porque el artículo 29 del Código Civil vigente en la entidad establece:

“ARTÍCULO 29.- *Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de él, se considerarán domiciliadas en el lugar donde hayan ejecutado esos actos, en todo lo que a ellos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas.”

Del precepto legal transcrito se advierte que el mismo establece las bases para que las personas morales puedan conocer ante qué Juez se deben llevar los juicios que se promuevan en su contra; esto es, **en el lugar donde se**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se aprecia al reverso de la foja 285 del testimonio; se pondera que al tratarse de una persona moral la parte demandada y tener establecida su administración en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los jueces competentes para conocer de la controversia planteada por la parte actora, deben ser los de ese lugar, sin que obste a lo anterior el hecho de que la persona moral denominada *****, tenga o cuente con sucursales en diferentes partes del país, distintos de donde radica el domicilio de su administración, porque en tratándose de una acción de carácter personal, no puede afirmarse que sea competente el Juez del lugar en que la demandada tenga establecidas sus sucursales, sino que debe de ser aquel domicilio en que esté ubicada la matriz de la persona moral, o administración o principal asiento de sus negocios, es decir, que el domicilio de la persona moral en cita debe entenderse el lugar en donde se halla establecida su administración, y en el caso, de acuerdo a la escritura constitutiva de la misma, lo es en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa (foja 288 del testimonio), por lo que es evidente que no puede decirse que las oficinas de la sociedad, establecidas en diverso lugar del señalado, puedan reputarse como su domicilio legal; máxime cuando en la situación de la especie no se trata del reclamo de una obligación que tenga su origen en un acto jurídico que se realiza por una sucursal, para estimar que por medio de ella deba cumplirse.

En virtud de lo anterior, toda vez que el artículo 195, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en lo conducente establece que es Juez competente, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, se considera que si la parte actora ***** promueve **Juicio sobre Responsabilidad Civil Extracontractual**, y reclama

indemnización por daño moral, reparación de daños y perjuicios, basándose medularmente en que la persona moral demandada ejerció discriminación y violencia laboral por despedirla de su empleo simplemente por haber estado embarazada (foja 2 del testimonio de apelación); dicha acción así ejercida, es de naturaleza personal pues atañe a su individualidad y dignidad humana, y es tendente al reconocimiento de un derecho personal del acto, y en ese sentido, el Juez competente para conocer de la acción planteada lo es el que tenga jurisdicción en el domicilio en que tiene establecida su administración la persona moral demandada.

Luego entonces, se considera que el Juez de origen actuó con desacierto al estimarse competente para conocer de la controversia planteada, porque bien como lo hace valer el apelante, si la empresa demandada ******, tiene establecida su administración, en Culiacán, Sinaloa, son los jueces de ese lugar los que deben de conocer de la controversia planteada, con independencia de que en el acta constitutiva de la aludida persona moral se señale que la sociedad establecería sucursales o agencias dentro y fuera de la República Mexicana y señalaría domicilios convencionales en los contratos que celebrara, porque como ya se dijo, en términos de lo previsto por el numeral 29 del código sustantivo civil local, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, por lo que es claro que el Juez de origen no es el competente para conocer de la controversia planteada, sino aquel que ejerza jurisdicción en el domicilio del lugar donde se halle establecida su administración de la persona moral demandada, esto es, en Culiacán, Sinaloa, y por esa razón se concluye que el Juez debió declarar procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en Razón del Territorio, formulado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aquí apelante **licenciado ******* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *********, parte demandada, dentro del expediente en que se actúa, y en términos de lo previsto por el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el Juez debió declararse incompetente para conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente, como lo es el Juez en turno con jurisdicción en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CV, página 1914, Registro digital: 278458, Quinta Época, Materia Civil, del siguiente rubro y texto:

“PERSONAS MORALES, DOMICILIO DE LAS, PARA FIJAR LA COMPETENCIA (LEGISLACION DE NUEVO LEON). Conforme al artículo 33 del Código Civil del Estado las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, y si la acción que ejercita la parte actora, no se deriva de ningún contrato, sino que ha sido originada por una responsabilidad objetiva de carácter extracontractual, no puede decirse que las oficinas de la sociedad, establecidas en diverso lugar del señalado, puedan reputarse como su domicilio legal.”

Así como el diverso criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 488 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Registro digital: 230499, Octava Época, Materia Civil, del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). *Conforme al artículo 128 del Código Civil de anterior vigencia en el Estado de Zacatecas, no puede afirmarse que sea competente para conocer del juicio, sobre responsabilidad objetiva, el juez del lugar en que la empresa demandada tenga establecida una sucursal, pues tratándose de una obligación de carácter personal, es juez competente el del domicilio del demandado y debe tenerse como tal, el lugar en que esté ubicada la matriz de la persona moral.”*

CUARTO.- Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva por el **licenciado** *****se declara sin materia en virtud de resultado de los agravios formulados por la parte demandada, ya que al haberse declarado fundados, conducen a la revocación del auto impugnado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria, a las cuales se remite en obvio de reiteración de consideraciones, pues no debe perderse de vista que la finalidad de la apelación adhesiva consiste o tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, sin embargo, con motivo de las inconformidades planteadas por su contraparte, se revocó el auto impugnado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ante lo fundado de las inconformidades planteadas por el **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *********, se deberá **revocar** la resolución impugnada, para que ahora en debida reparación al agravio causado a la parte demandada recurrente, en sus puntos resolutivos se decida:

PRIMERO.- Ha procedido el **Incidente de Incompetencia por Declinatoria en Razón del Territorio**, formulado por el **licenciado ******* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *********, dentro del expediente **157/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por ******* ***** ******* en contra de *********

SEGUNDO.- Este tribunal, se declara incompetente para para conocer del negocio planteado por la parte actora.

TERCERO. Remítanse los autos al Juez en turno con jurisdicción en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que se avoque al conocimiento y tramitación del asunto planteado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Ahora bien, no es procedente imponer condena en costas procesales de segunda instancia, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad expresados por el **Licenciado *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada *********, en contra de la **Resolución Incidental de Incompetencia por Declinatoria del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 157/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promovido por ***** ***** ***** en contra de
*****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para que sus puntos resolutiveos queden en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 43 dictada el LUNES, 9 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y declasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de personas morales, números de escritura, nombre de notario público y terceros, así como datos de inscripción en el registro público: información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.